

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0127, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco contra el Auto núm. 167, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción del auto recurrido

La decisión objeto del presente recurso de casación es el Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), el cual declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ramírez Polanco.

En el expediente no consta notificación del referido auto.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, señor José Antonio Ramírez Polanco, interpuso el presente recurso de casación el veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante el cual pretende que sea casado el Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado a la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 409/09, instrumentado el tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el Auto núm. 167, dictado el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), decidió lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECALRA inadmisible el recurso de amparo incoado por el DR. RUBEN PUNTIER, en representación del JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ POLANCO.

SEGUNDO: ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

- b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:
- 1. CONSIDERANDO: Que en la presente instancia de amparo es del Criterio de este Tribunal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 437-06, que regula el recurso de amparo se establece: "La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: A) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder judicial. B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado. D) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la constitución de la República Dominicana.
- 2. CONSIDERANDO: Que de la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal no advierte la violación a los principios constitucionales salvaguardados a través de dicha ley, por lo que este tribunal procede declarar inadmisible la presente acción de amparo.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor José Antonio Ramírez Polanco, procura que se case la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) RESULTA: que al momento del tribunal a-quo emitir el Auto No. 167 de fecha 13 de mayo del año 2009, mediante el cual declara inadmisible el Recurso de Amparo incoado por el Sr. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ POLANCO, en contra del Literal G de la Orden General No. 15 (2009) de fecha 04 días del mes de marzo del año 2009 de la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana hizo una errónea interpretación de la ley y de la jurisprudencia, así como una mala apreciación de los hechos, puesto que los únicos considerando del auto de marras, que se pueden apreciar de los hechos, puesto que los únicos considerandos del auto de marras, que se pueden apreciar como probable fundamento de la decisión del tribunal a-quo, son los considerandos Nos. 5, 6 y 7 (...).
- b) Resulta, pues que para responder a las aseveraciones incorrectas del tribunal a-quo en cuanto al considerando anterior, es preciso empezar, señalando, entre otras cosas, que la sentencia o jurisprudencia a la que se refiere el tribunal a-quo en el considerando anterior no se corresponde con la cita de marras; toda vez que dicha Sentencia de la Cual se anexa Copia al presente memorial recae sobre un proceso civil Ordinario, de manera, que probablemente el tribunal se refiera o pretenda referirse a otra sentencia, para no pensar nosotros que está inventando; en ese mismo tenor, es preciso señalar que los motivos citados por el tribual a-quo no son apegados a la acción de amparo incoada por el Sr. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ POLANCO, puesto que dicho Recurso de amparo se interpone en contra del literal G de la Orden General No. 15 de fecha 04 días del mes de marzo del año 2009 de la Jefatura de Estado Mayor de La Fuerza Aérea Dominicana, en cuyo literal G de la susodicha Orden General se establece que el Sr. JOSÉ



ANTONIO RAMÍREZ POLANCO HA COMETIDO EL ILICITO PENAL DE ASOCIACIÓN DE MALHECHORES, VIOLACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SU ART. 200, NUMERAL 4, EL CUAL DISPONE "4) POR LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, POR FALTAS GRAVES DEBIDAMENTE COMPROBADAS", lo que implica que, además de haber sido considerado culpable por Asociación de Malhechores, también se le consideró culpable de haber cometidos "faltas graves debidamente comprobadas". Más sin embargo, el Sr. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ POLANCO, nunca ha sido investigado por, supuestamente, haberse asociado con personas ligadas al narcotráfico, muchos menos ha sido juzgado por ningún tribunal de la jurisdicción nacional; De manera que dicho considerando no se corresponde con la acción de amparo, ya que la misma no es en contra de una decisión judicial, ni mucho menos, todo por el contrario es en contra de una decisión administrativa de un funcionario público que vulnera de la manera más drástica posible los derechos fundamentales del impetrante.

c) Utilizar estos elementos, esencialmente los subrayados por el tribunal a-quo en la decisión de marras, constituye y demuestra con certeza una errónea interpretación de la ley y mala apreciación de los hechos; toda vez, que: 1) La acción de amparo incoada por el Sr. José Antonio Ramírez Polanco no es en contra de una decisión judicial; ni existe un proceso judicial pendiente en contra del impetrante con relación a las consideraciones de la Orden General recurrida en amparo; pero tampoco, el Sr. José Antonio Polanco ha sido, ni es investigado por las autoridades judiciales, ni militares en torno a tales ilícitos penales. Más por el contrario se trata de un Acto Administrativo de un funcionario público que lesiona, vulnera y conculca los derechos fundamentales del impetrante; 2) La presente acción de amparo fue ejercida dentro del plazo establecido por la ley (30 días) puesto que el acto recurrido en amparo se tiene por conocido en fecha 04 días del mes de marzo del 2009; 3) Si el Juez a-quo considera notoriamente improcedente la presente petición de amparo, pues resulta contra producente que



el juez anteriormente apoderado, y el cual pronunció la incompetencia en razón del territorio, motivara el auto No. 038-2009-00427 (...).

- d) De manera que habiendo sido admito el recurso de amparo por parte de la quinta sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que existen los méritos suficientes para autorizar el emplazamiento a los fines de que se conozcan en audiencia pública oral y contradictoria sobre los elementos probatorios aportado por el impetrante, es improcedente y hasta dudoso que otro tribunal considere notoriamente improcedente la petición de amparo.
- e) El séptimo considerando del auto de marras, señala: "CONSIDERANDO: Que de la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal no advierte la violación a los principios constitucionales salvaguardados a través de dicha ley, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible la presente acción de amparo".
- f) En el considerando previamente citado, el tribunal a-quo procede a juzgar aspectos que deberían ser juzgados en el fondo, en un juicio oral, público y contradictorio; razones por las que, evidentemente ha interpretado erróneamente la ley de amparo; además de que ha desvirtuado, desnaturalizado y mal apreciado los hechos puesto que las documentaciones aportadas, esencialmente la Orden General No. 15, en su párrafo 2, acápite G, de la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana establece claramente: "El Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara al señor RAMÍREZ POLANCO, JOSÉ ANTONIO,...primer teniente de esta institución, por estar asociada a personas ligadas al crimen del narcotráfico, en violación al Art. 265 del código penal Dominicano,...200, numeral 4 de la ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas...". Cuyo literal G de la Orden General No. 15, ha considerado culpable del ilícito penal de Asociación de Malhechores, al ciudadano José Antonino Ramírez Polanco, lo que evidentemente constituye una franca violación a los derechos fundamentales tutelados por la Constitución de la República, la Resolución 1920-



2003 de la Suprema Corte de Justicia; La ley de Amparo No. 437-06, el pacto de San José sobre los Derechos Civiles y Políticos, La Convención Interamericana de los Derechos Humanos; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; entre los cuales citamos: 1) La Presunción de Inocencia; toda vez que el referido literal g de la Orden General No. 15, objeto del presente amparo, la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, presume culpable al señor José Antonio Ramírez Polanco de la Comisión de un Ilícito Penal, por el cual no ha sido ni siquiera interrogado; 2) Haber sido sometido a un Juicio Previo y al Debido Proceso de Ley, resulta que las aseveraciones que hace la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana para sustentar su cancelación, no se encuentran amparadas en una decisión judicial, aún y cuando es exclusiva la competencia de los tribunales penales de la Jurisdicción Nacional determinar la responsabilidad penal de un ciudadano en torno a tal o cual ilícito imputado; es decir que el señor José Antonio Ramírez Polanco no fue sometido al debido proceso de ley, por ante un Juez Natural, que en un Juicio Oral Público y Contradictorio determinase la responsabilidad del mismo en torno a la imputación del tipo penal de que se trata; 3) Haber sido juzgado oído debidamente citado. Conforme se desprende del Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República, nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; mientras que el señor José Antonio Ramírez Polanco: ha sido juzgado y condenado por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, sin haber sido oído, sin haber sido citado, sin observancia de los procedimientos y sobre todo sin que la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana ostente la calidad para atribuirse funciones propias de los tribunales penales de la jurisdicción nacional; 4) El Sagrado Derecho a la Defensa: Al señor José Antonio Ramírez Polanco no se le dio la oportunidad de defenderse en torno a la imputación, juicio y condena de la que ha sido objeto por parte de la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; Toda vez que no fue citado, no fue interrogado u oído, no fue sometido a un juicio previo con la observancia de los procedimientos y, sobre todo se le presumió culpable de la comisión de un ilícito penal, cuya imputación desconoce plenamente; obviamente hasta la fecha en la



que se produce la Orden General no. 15 (2009) de la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

- g) De manera que es inconcebible, improcedente y desvirtuada la aseveración por parte del tribunal a-quo, de que los documentos aportados por el impetrante no se advierta la violación a los derechos fundamentales, salvaguardados, a través de la ley de amparo.
- h) RESULTA: Que el tribunal a-quo, sólo se limita a señalar que en las documentaciones aportadas por el impetrante no se vislumbra la conculcación a los derechos fundamentales que le asisten; más no refiere, por qué no le otorga valor probatorio a la Orden General No. 15(2009), prueba por excelencia del presente proceso; aún y cuando se avoca a resolver aspectos del fondo del asunto.
- i) Por demás, sería señalar las ambigüedades de las que se encuentra revestida la decisión de marras; la cual refiere y cita una sentencia, que al ser analizada resultó ser totalmente diferente a la cita que hiciere el tribunal a-quo, confunde asuntos jurisdiccionales con decisiones administrativas de funcionarios públicos.
- j) FALLAR sobre aspectos del fondo del recurso, de manera administrativa, sin que las partes puedan defender su tesis o elementos probatorios constituye una flagrante violación al legítimo derecho de defensa del impetrante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa consagrado, no obstante habérsele notificado el recurso de casación mediante el Acto núm. 409/09, instrumentado el tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 00258, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009).
- b) Auto dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009).
- c) Fotocopia de la Sentencia núm. 9, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- d) Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).
- e) Fotocopia de la Orden general núm. 15-(2009), dictada por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009).
- f) Fotocopia de la Orden general núm. 11-(2009), dictada por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009).



- g) Fotocopia de la Orden general núm. 14-(2009), dictada por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009).
- h) Fotocopia del historial de la vida militar del segundo teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, José Antonio Ramírez Polanco.
- i) Fotocopia del Auto núm. 1009-2008, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2009).
- j) Fotocopia del Memorándum núm. 01331, emitido el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil ocho por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D).
- k) Oficio núm. 05200, enviado el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) al ministro de las Fuerzas Armadas por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
- l) Fotocopia de la lista de los miembros de la Fuerza Aérea de la República Dominicana que se ha visto involucrados en hechos reñidos con la ley, disciplina, moral y las buenas costumbres.
- m) Fotocopia de la comunicación emitida por la Oficina Ejecutiva de la Fuerza Aérea de la República Dominicana el once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- n) Fotocopia del Memorándum núm. 04623, emitido el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009) por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.



o) Instancia de interposición de la acción de amparo, depositada el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009) ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor José Antonio Ramírez Polanco fue cancelado como teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, bajo el alegato de estar asociado a personas vinculadas al narcotráfico, razón por la que interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisible por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de que no existía violación de derechos fundamentales. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El caso que nos ocupa es el recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este tribunal constitucional mediante la Sentencia núm. 1128, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:



- a) La parte recurrente, señor José Antonio Ramírez Polanco, sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1128, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, y remitió el expediente de que se trata a este tribunal.
- b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.

- c) En la especie, el recurso de casación fue interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o casación.
- d) En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de



mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley núm. 3726, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- e) No obstante a lo que hemos indicado precedentemente, y basados en la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.
- f) En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal estableció como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando dispone que el citado principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior procesal garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

g) Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012):



Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o coincidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosa definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

h) En tal virtud, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que se fundamenta y lo faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a lo que procede en función de la Sentencia TC0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual instaura que "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", así como el principio de efectividad, dentro de lo cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.



- i) Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en la Sentencia TC/0073/13 que:
 - (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de afectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.
- j) Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, lo conocerá como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de



que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó algunos supuestos en los cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En vista de los argumentos de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, determinar su



contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.

e) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión radica en que la solución del presente recurso de revisión le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su criterio o postura sobre las acciones de amparo declaradas inadmisibles sin ser instruidas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones.

- a) El señor José Antonio Ramírez Polanco ha interpuesto un recurso de casación contra el Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), bajo los argumentos siguientes: 1) errónea interpretación de la ley, la jurisprudencia y mala apreciación de los hechos; 2) decisión ambigua y falta de motivos, y 3) violación al derecho de defensa.
- b) En relación con los argumentos invocados por el recurrente, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ramírez Polanco, alegando "que la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal no advierte la violación a los principios constitucionales salvaguardados a través de dicha ley (...)", incurrió en un error procesal, toda vez que la notoria improcedencia es una causal de inadmisibilidad contemplada para la acción de amparo en el artículo 70.3



de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que imposibilita la valoración del fondo de la misma. El argumento de no violación a los principios constitucionales forma parte del análisis que realiza el tribunal de amparo, posteriormente a la declaración de admisibilidad de la indicada acción.

- c) El recurrente, José Antonio Ramírez Polanco, alega que al dictar el Auto núm. 167, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, incurrió en violaciones constitucionales, "al FALLAR sobre aspectos del fondo del recurso, de manera administrativa, sin que las partes puedan defender sus tesis o elementos probatorios constituye una flagrante violación al legítimo derecho de defensa del impetrante".
- d) Tal como hemos podido verificar, uno de los argumentos presentados por el recurrente en su escrito del recurso que nos ocupa es la violación al derecho de defensa por parte del juez de amparo: al fallar sobre aspectos del fondo de manera administrativa, sin que las partes puedan defender su tesis o elementos probatorios, violaba en su momento el artículo 15 de la derogada Ley núm. 437-06, el cual establecía que "la audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria", y por consiguiente el artículo 69.4, de la Carta Sustantiva, el cual dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

e) Del análisis del auto objeto del presente recurso, este tribunal constitucional puede claramente concluir que el juez de amparo, al declarar administrativamente la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio



Ramírez Polanco, por ser notoriamente improcedente, no cumplió con el requisito relativo a la celebración de una audiencia pública, oral y contradictoria.

- f) El Tribunal constituido en materia de amparo no puede declarar administrativamente la inadmisibilidad de la acción porque no hay vulneración de derechos fundamentales, pero sí puede, después de haber celebrado la "audiencia oral pública y contradictoria del juicio de amparo", proceder a inadmitir, acoger o rechazar la acción, toda vez que el juez de amparo tiene que estar en capacidad para conocer del proceso en una audiencia oral, pública y contradictoria, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa que le asisten a las partes, tal como lo establecen las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.
- g) De igual manera, el artículo 23 de la Ley núm. 437-06, establecía que "la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate (...)", y de lo que se infiere que previo a establecer que no hay una violación a los derechos fundamentales, el juez debió partir de una adecuada instrucción del proceso.
- h) De conformidad con los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad contemplados en los numerales 2, 4 y 11 respectivamente del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0168/13, estableció que "en virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".
- i) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no le da la facultad al Tribunal Constitucional, en materia de revisión de sentencia de amparo, para devolver el expediente ante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que este conozca nuevamente del proceso con estricto apego a las normas constitucionales y legales, tal como ha sido contemplado en el numeral 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11 para los recursos en materia de revisión de decisión jurisdiccional.

j) Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en las sentencias TC/0534/15 y TC/0595/15, dictadas el primero (1^{ro}) y quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), respectivamente, lo siguiente:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que le ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través en un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en



cuestión; 4. Estar asistido por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.

- k) En ese sentido, el Tribunal Constitucional, basado en los principios de efectividad y oficiosidad, acoge la figura de la devolución del expediente ante el juez de amparo, de aquellos expedientes que fueron fallados sin haberse instruido adecuadamente el proceso, a los fines de que el juez de amparo pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- l) Conforme a todo lo antes expresado, y en razón de que el juez en materia de amparo (al dictar el Auto núm. 167 y al no instruir el proceso) no aportó las herramientas necesarias para decidir sobre la acción de amparo, el Tribunal Constitucional entiende que no está en condiciones de conocer y decidir sobre la referida acción.
- m) Este colegiado, estima, por tanto, que procede declarar la nulidad del Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, considera conveniente remitir el presente expediente ante dicho tribunal, a los fines de que este instruya debidamente el proceso en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco contra el Auto núm. 167, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinar anterior y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto núm. 167, descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que celebre una audiencia oral, pública y contradictoria.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Antonio Ramírez Polanco y a la recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario